



Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



Barranquilla, 11 de marzo de 2024

Señora
Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Dra. Ítala Mercedes Ruíz Celedón
E. S. D.

Proceso : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante : EDITZA MORALES NAVAS
Demandados : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.
Referencia : 08-001-31-05-012-2023-00234-00

Asunto : contestación de excepciones presentadas por Colpensiones S.A.

Alberto E. Barrios Lozano, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.663.842 de Barranquilla y tarjeta profesional número 76.503 del C.S.J, actuando en nombre de la demandante Editza Morales Navas, acudo ante su digno despacho, para descorrer el traslado del Auto de Excepciones de Mérito presentadas por Colpensiones S.A., en los siguientes términos:

A la excepción No. 1 denominada: Inoponibilidad de la Responsabilidad de la AFP ante Colpensiones.

Esta excepción no está llamada a prosperar, puesto que, a pesar de que el traslado de Colpensiones a Porvenir lo realizó ésta entidad, Colpensiones S.A, es la entidad que deberá activar la afiliación de la demandante, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda; y además, deberá recibir el traslado de todos los recursos que actualmente se encuentran depositados en la cuenta individual de la demandante y abonar las semanas cotizadas en Porvenir a la historia laboral de Colpensiones de la actora; por tanto, la demanda si le es oponible.

Por otro lado; la excepcionante , en cuanto a la inoponibilidad, se apoya en jurisprudencia de la sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dejando de lado, la jurisprudencia que sobre el tema de la ineficacia del traslado, entre regímenes pensionales, ha construido la H. Corte Suprema de Justicia en su sala laboral.

A la excepción No. 2 denominada: Inexistencia del derecho reclamado y la obligación.

Esta excepción no está llamada a prosperar, en atención a que mi representada no está aduciendo fraude alguno, lo que ciertamente se alega es la falta de asesoría a la que estaba



Cra. 47 No. 100 – 14, Oficina. 603 B - Cel: 3042900323
E-mail: abarrios@asejuridicas.co
Barranquilla – Colombia.





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



obligada realizar Porvenir S.A., al momento del traslado; por lo tanto, la recomendación de interponer una denuncia penal, está fuera de lugar y de todo contexto.

A la excepción No. 3 denominada: cobro de lo no debido.

Esta excepción no está llamada a prosperar, pues en esencia, no se trata de cobro de obligaciones; lo que se pide es el traslado de los recursos que se encuentran en la cuenta individual de la demandante, junto con los gastos de administración, cuotas de seguro, reaseguro, etc., pues los mismos son de propiedad de la demandante que deben ser reintegrados a la cuenta individual, antes de ser trasladados a Colpensiones.

A la excepción No. 4 denominada: Prescripción.

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto, los derechos pensionales son imprescriptibles, como lo ha señalado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, entre las cuales se encuentra la No. SL-1055, del 2 de marzo de 2022, Radicación No. 87911, Acta No. 7, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, en la que advirió:

“En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”

A la excepción No. 5 denominada: Compensación

Esta excepción no es llamada a prosperar, porque entre mi representada y Colpensiones S.A, no existen obligaciones pendientes; por tanto, no tiene cabida la Compensación.

A la excepción No. 6 denominada: Innominadas y genérica.

Esta excepción no está llamada a prosperar; ya que, a pesar de ser una excepción de orden general, que faculta al juez a declararla de oficio, la misma no podría salir adelante; puesto que, los derechos que reclama mi representada son tan claros que no habrá lugar para ella.

De esta manera hemos dado respuesta a las excepciones de mérito presentadas por la demandada Colpensiones S.A.



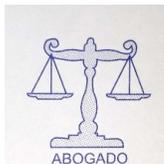
Cra. 47 No. 100 – 14, Oficina. 603 B - Cel: 3042900323
E-mail: abarrios@asejuridicas.co
Barranquilla – Colombia.





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



De esta manera hemos dado respuesta a las excepciones de mérito presentadas por la demandada Colpensiones S.A.

Cordialmente,

Alberto E. Barrios Lozano
C.C. No. 8.663.842 de Barranquilla
T.P. No. 76.503 C.S.J



Cra. 47 No. 100 – 14, Oficina. 603 B - Cel: 3042900323
E-mail: abarrios@asejuridicas.co
Barranquilla – Colombia.





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



Barranquilla, 11 de marzo de 2024

Señora

Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Dra. Ítala Mercedes Ruíz Celedón

E. S. D.

Proceso : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante : EDITZA MORALES NAVAS
Demandados : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.
Referencia : 08-001-31-05-012-2023-00234-00

Asunto : contestación de excepciones presentadas por Porvenir S.A.

Alberto E. Barrios Lozano, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.663.842 de Barranquilla y tarjeta profesional número 76.503 del C.S.J, actuando en nombre de la demandante Editza Morales Navas, acudo ante su digno despacho, para descorsar el traslado del Auto de excepciones de Mérito presentadas por Porvenir S.A., en los siguientes términos:

A la excepción Previa

1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Colfondos fue vinculado como Litisconsorte necesario mediante auto del 5 de marzo de 2024, fue notificado de la demanda, mediante correo electrónico el 7 de marzo de 2024.

Excepciones de mérito:

A las excepción No. 1 denominada Prescripción:

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto, los derechos pensionales son imprescriptibles, como lo ha señalado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, entre las cuales se encuentra la No. SL-1055, del 2 de marzo de 2022, Radicación No. 87911, Acta No. 7, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, en la que advirió:

“En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”

A la excepción No. 2 denominada Buena Fe.

Esta excepción no está llamada a prosperar ya que Porvenir S.A, en su afán comercial de aumentar el número de afiliados, trasladó a la demandante de Colpensiones S.A hacia el fondo que administra, sin una la asesoría que le permitiera a mi representada tomar la mejor decisión.

A las excepción No. 3 de inexistencia de la obligación.

Esta excepción no está llamada a prosperar, puesto que, siendo Porvenir S.A, la entidad que realizó el traslado, sin realizar la debida asesoría, que le permitiera a la demandante tomar la mejor decisión, es la que debe comparecer al proceso a responder la demanda.

Además, como consecuencia de la omisión anterior, mi representada continúa vinculada a Porvenir S.A., por tanto, esta entidad es la que tiene la obligación de cumplir la declaratoria de ineficacia del traslado, en el evento que prospere dicha pretensión.

A la excepción No. 4 Compensación.

Esta excepción no esa llamada a prosperar, porque entre mi representada y Porvenir S.A, no existen obligaciones pendientes; por tanto, no tiene cabida la Compensación.

A la excepción No. 5 denominada Genérica.

Esta excepción no está llamada a prosperar; ya que, a pesar de ser una excepción de orden general, que faculta al juez a declararla de oficio, la misma no tendrá cabida; puesto que, los derechos que reclama mi representada son tan claros que no habrá lugar para ella.

A la excepción No. 5 denominada Enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones.

Esta excepción va dirigida en contra de Colpensiones, por tanto, es inoponible a mi representada; sin embargo, por tratarse de un traslado ineficaz la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, lo cual incluye, regresar todos los aportes, rendimientos, gastos de administración, primas de seguro, de reaseguros; etc.





Alberto E. Barrios Lozano

Mg. en Derecho del Trabajo y Seguridad Social – Universidad del Norte
Mg. en Derecho Procesal – Universidad de Medellín



De esta manera hemos dado respuesta a las excepciones de mérito presentadas por la demandada Porvenir S.A.

Cordialmente,

Alberto E. Barrios Lozano
C.C. No. 8.663.842 de Barranquilla
T.P. No. 76.503 C.S.J

